

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-132-0626-2015, del 28 de julio de 2015, se interpuso queja ambiental en la que se denunció una rocerías sin respetar las áreas de retiro de un pequeño cauce, situación que se habría presentado en la Vereda Santa Rita de San Carlos – Antioquia.

Que una vez practicada visita al sitio, se generó el informe técnico 132-0267 del 31 de octubre de 2015, en virtud del cual se expidió el Auto de requerimientos 132-0226 del 03 de septiembre de 2015, en que se solicitó al Señor LUIS GIL, el cumplimiento de unos compromisos ambientales.

Que el día 01 de octubre de 2015, el Señor GIOVANNI ALBERTO ECHEVERRI OSPINA, se hizo presenté ante la Regional Aguas de CORNARE e informó haber sido quien realizó el aprovechamiento en el predio del Señor LUIS GIL (su suegro) y ha ordenado la tala de los árboles, por lo que con aquél se suscribió el Acta Compromisoria 132-0268 del 01 de octubre de 2015, adquiriendo los siguientes compromisos:

- a) ***Respetar los retiros de las fuentes hídricas, como mínimo 15 metros a lado y lado de esta, además hacer una rápida revegetalización de las mismas con especies de pastos de corte como el imperial, marafalfa o el que mejor manejen en la región, además la siembra de pastos bajos como lo puede ser la grama, brachiaria, que se pueden ser sembradas por líneas a lo largo de la fuente***

hidrica, además hacer una siembra de árboles de la zona que pueden ser sembrados sin ningún arreglo, estas especies pueden ser llevadas del bosque o de potreros, estas especies pueden ser guamos, guacamayos, Yarumos, chilcos, cedrillos, miconias o nuguitos, entre otros.

Me comprometo a dar cumplimiento a este requerimiento, en un término no superior a seis (6) meses.

- b) Ya que el área donde se llevó a cabo la intervención está definida según la zonificación del acuerdo corporativo 205 de 2011 como área protectora por tal motivo sobre esta zona se restringe el uso del suelo a simplemente la protección en especial en las "áreas de influencia sobre las cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en especial las que surten acueductos Municipales, multiveredales y veredales", de acuerdo a lo anterior sobre el lote donde se llevó la intervención no se puede practicar una actividad diferente a la de protección por lo que se solicita realizar una siembra de 250 árboles forestales, en el mismo sitio donde se llevó el aprovechamiento y quema, las especies que se recomiendan sembrar son las que se mencionaron anteriormente. Para dar cumplimiento a este requerimiento.**

Se recomienda que los 250 árboles, sean sembrados de manera aleatoria por todo el lote, esto quiere decir, que como la idea es hacer una restauración rápida del predio la siembra no necesita ningún trazado en especial, pero aunque no es una plantación a estos árboles se les debe hacer un manejo lo que consiste en ploteo para la erradicación de competidoras y fertilización para que tengan un mayor crecimiento.

Daré cumplimiento a este requerimiento, en el término no superior a seis (6) meses"

Que mediante queja con radicado SCQ-132-0349-2016 del 03 de marzo de 2016, se interpuso nuevamente queja ambiental ante la Regional Aguas de CORNARE, en la que se denuncia contaminación de las aguas para el consumo humano con agroquímicos en los cultivos por parte del Señor FRANCISCO DUQUE y JOHAN.

Que una vez practicada visita al sitio, se generó informe técnico 132-0112 del 30 de marzo de 2016, en el que se consignaron las siguientes observaciones y conclusiones:

26. Descripción sucinta de antecedentes:
Recepción de queja radicado SCQ 132-0349 del 03 de Marzo de 2.016.
Acta Compromisoria ambiental 132-0268 de 01/10/2.015
27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El predio al que hace mención la señora María Nelly Giraldo ubicado en la Vereda Santa Rita Municipio de San Carlos, pertenece según la señora María Nelly a la sucesión de su familia Giraldo su familia, según la interesada, el señor Francisco Javier Duque quien hace parte de esta familia, con un trabajador señor Geovanny Echeverry (clarifico que no es Johan como lo manifiestan en la queja), realizaron la fumigación de malezas a un cultivo de café que se encuentra sembrado en la parte alta y cerca al sitio donde se encuentra ubicada las bocatoma que surte el agua para su vivienda.

Al momento de la visita técnica no se pudo observar personal realizando los trabajos de fumigación del cafetal ni empaques de productos químicos que fueran utilizados para tal fin, solo se tienen las manifestaciones verbales y la queja escrita de la usuaria del agua que cruza por este predio.

En otro sector en la misma Vereda en el predio perteneciente al señor Luis Gil, el señor Giovanni Echeverri quien según él autorizado por el propietario, realizó la tala y quema de bosque protector a una fuente de agua utilizada por el señor Nicolás Murillo para uso doméstico en su predio, esta afectación ya fue verificada por Cornare la cual se encuentra en el expediente 056490322120 en el que reposa una acta compromisoria donde se manifiesta: a) respetar los retiros a las fuentes hídricas, como mínimo 15 mt a lado y lado de esta, además hacer una rápida revegetalización de las mismas con especies de pastos de corte como imperial maralfalfa o el que mejor manejen en la región, además la siembra de pastos bajos como lo puede ser la grama brachiaria, que pueden ser sembrados por líneas a lo largo de la fuente hídrica, además hacer una siembra de árboles de la zona que pueden ser sembrados sin ningún arreglo, esta pueden ser llevadas del bosque o de potreros, estas especies pueden ser Guamos, Guacamayos, Yarumos, Chilcos, cedrillos, miconioas o niguitos entre otros, el infractor se compromete a dar cumplimiento en un término no superior a seis meses.

b) Ya que el área donde se llevó acabo la intervención esta está definida según la zonificación del acuerdo Corporativo 205 de 2.011 como área protectora por tal motivo sobre esta zona se restringe el uso del suelo a simplemente a la protección en especial en las áreas de influencia sobre las cabeceras y nacimientos de los ríos y Quebradas, en especial las que surten acueductos Municipales, Multiveredales y Veredales, de acuerdo a lo anterior en el lote donde se llevó la intervención no se puede practicar una actividad diferente a la protección por lo que se solicita realizar una siembra de 250 árboles forestales, en el mismo sitio donde se realizó el aprovechamiento y la quema las especies que se recomiendan sembrar son las que se mencionaron anteriormente, para dar cumplimiento a este requerimiento.

Se recomienda que los 250 árboles, sean sembrados aleatoriamente, por todo el lote, eso quiere decir que como la idea es hacer una restauración rápida del predio, la siembra no necesita ningún trazado en especial, pero aunque no es una plantación a estos árboles se les debe hacer un manejo lo que consiste en ploteo para la erradicación de competidoras y fertilización para que tengan un mayor crecimiento.

Al momento de la visita técnica se pudo observar que la actividad de tala y quema en este predio la han continuado (no se encontró personal trabajando), y los acuerdos que se pactaron en el acta compromisoria radicado 132-0268 del 01 de Octubre de 2.015 a la fecha no se han cumplido.

Revisado el sistema Corporativo los interesados no cuentan con concesión de aguas legalizada ante la entidad competente en este caso Cornare.

29. Conclusiones:

Es evidente la falta de protección y afectación a la fuente de agua en toda su área de influencia de la misma y en el sitio de captación para el agua del señor Nicolás Murillo.

Zona de influencia de la bocatoma para la señora María Nelly Giraldo, bien protegida en rastrojo, con la continuidad de sembrado de café.

No es evidente que en el área de influencia de la bocatoma del agua de la señora Maria Nelly Giraldo se realicen trabajos de fumigación de cultivo de café.

El señor Giovanni Echeverri a la fecha no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el acta compromisoria 132-0268 del 01 de Octubre de 2.015, Exp 056490322120.

Uso del agua para consumo doméstico sin legalizar ante Cornare por parte de los interesados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015, Decreto-ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de actividades de aprovechamiento forestal en zona de protección de una fuente hídrica, sin los respectivos permisos de la Corporación

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece GIOVANNI ALBERTO ECHEVERRI OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.507.

PRUEBAS

- Acta compromisoria 132-0268 del 01 de octubre de 2015.
- Informe técnico 132-0267 del 31 de agosto de 2015.
- Queja con radicado SCQ-132-0349 del 03 de Marzo de 2016.
- Informe técnico 132-0112 del 30 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de **GIOVANNI ALBERTO ECHEVERRI OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.507, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los Señores **MARIA NELLY GIRALDO Y NICOLÁS MURILLA**, legalizar el uso de las aguas ante la Corporación CORNARE, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, para lo cual contarán con un término no superior a dos (2) meses.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al Señor **FRANCISCO JAVIER DUQUE**, que no se deben realizar fumigaciones dentro de los 50 metros con respecto a las fuentes de agua, en virtud del Acuerdo Corporativo de CORNARE 251 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993



ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a las siguientes personas:

Nombre/C.C.	Dirección Notificación
GIOVANNI ALBERTO ECHEVERRI OSPINA / C.C. 15.441.507	Vereda Santa Rita, Sector Escuela Rural. Municipio de San Carlos. Celular: 311 711 42 45
MARIA NELLY GIRALDO / C.C. 43.474.217	Vereda Santa Rita, Sector Escuela Rural. Municipio de San Carlos. Celular: 317 388 70 97.
NICOLÁS MURILLO/ sin datos	Vereda Santa Rita, Sector Escuela Rural. Municipio de San Carlos
FRANCISCO JAVIER DUQUE / Sin datos	Vereda Santa Rita, Sector Escuela Rural. Municipio de San Carlos

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO: SOLICITAR a Gestión Documental de CORNARE, la unificación de los expedientes SCQ-132-0349-2016 y 056490322120, por tratarse del mismo asunto.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director de la Regional Aguas de CORNARE

Marzo 2016

Expediente: **SCQ-132-0349-2016 y 056490322120**

Fecha: 31 de marzo de 2016
Proyectó: Abogado Oscar Fernando Tamayo Z.
Técnico: Henry Marín
Dependencia: Regional Aguas de CORNARE



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 11, del mes de Agosto de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución , Auto X), No. 132-0295, de fecha 04/11/2016, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 056910324950, usuario Juan de Dios Ramirez Aguilar, y se desfija el día 18, del mes de Agosto, de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Aldair Ramirez E.
Nombre funcionario responsable

Aldair Ramirez E.
firma